

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
MANIZALES – CALDAS**

<b>RADICACION</b>	<b>17653-61-06-867-2015-80336-00</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>OSCAR MARIO ESTRADA DUQUE</b>
<b>DELITO</b>	<b>FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA</b>
<b>AUTO</b>	<b>No. <u>0205</u></b>

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **OSCAR MARIO ESTRADA DUQUE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.959.844 de Manizales -Caldas-, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas**, mediante sentencia del **día 14 de marzo de 2017**, y confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Sala Penal del 20 de marzo de 2019, dentro del proceso en referencia.

**DEVENIR PROCESAL**

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, impuesta al señor **OSCAR MARIO ESTRADA DUQUE**, por el **Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas**, mediante sentencia del 14 de marzo de 2017 y confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Sala Penal el 20 de marzo de 2019, dentro del proceso radicado bajo el número 17653-61-06-867-2015-80336-00, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA**

*DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES*, sentencia en la que no le fue concedido subrogado penal alguno.

Posteriormente, este despacho mediante auto interlocutorio No. 0841 del 18 de mayo de 2020 le concede al señor Estada Duque el beneficio de Prisión Domiciliaria Transitoria, en virtud del Decreto 546 de 2020, previa suscripción de acta de compromiso e instalación de mecanismo de vigilancia electrónica, fijando su domicilio en la *CARRERA 6B Nro. 07-10 BARRIO NUEVO HORIZONTE ETAPA UNO BUENAVISTA-QUINDIO*.

No obstante, se arrima al proceso la resolución No. 410 del 18 de mayo de 2021, por medio de la cual se da de baja a un interno de Prisión Domiciliaria; ello en virtud a que después de visitar realizadas al domicilio del PPL los días 25 y 29 de marzo y 3 de abril de 2021, en la carrera 3ª No. 13-29B casa 7 Barrio la Castellana de Neira -Caldas-, no pudieron ubicarlo y la madre manifiesta que el procesado corto el dispositivo y se fue desconociendo su paradero.

Con fundamento en lo anterior, el día 17 de febrero de 2022, se dio inicio al trámite procesal contemplado en el **artículo 477 del C.P.P.**, corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, al Defensor Público, al Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideran pertinentes.

### ***ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES***

Transcurrido el término de traslado se observa la constancia de secretaría<sup>1</sup> de fecha 7 de julio de 2022 del radicado número interno 1483, donde se informan de haberse surtido el traslado de la revocatoria con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, notificado, el Defensor Público, Dr. Gustavo Gómez Morales, el condenado y el Ministerio Público pese a haber sido notificados en debida forma no se pronunciaron al respecto dentro del término concedido por el Despacho para el presente trámite y no presentaron explicaciones del caso.

### ***CONSIDERACIONES***

---

<sup>1</sup> Fl. archivo en PDF No. 10 ce digital, Constancia Pasa a Despacho.

### **Competencia**

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **OSCAR MARIO ESTRADA DUQUE**, en razón a que de conformidad con el **artículo 38 del C.P.P**, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

### **Caso Concreto**

Resulta pertinente puntualizar que al señor **ESTRADA DUQUE**, se le concedió la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en el **artículo 38G** misma que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromiso, entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa del Juez y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta, se advirtió que: *“Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido...”*.

Pese a lo anterior, el señor **ESTRADA DUQUE**, mediante oficio de Prisión Domiciliaria No. 128 de 23 de diciembre de 2020, emanada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, le concedió prisión domiciliaria en el domicilio ubicado en la **Carrera 3ª Número 13-29B casa 7 Barrio la Castellana en Neira -Caldas-, Teléfono 3205737094**, la PPL **ESTRADA DUQUE**, se encuentra condenado a la pena de 9 años de prisión por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, bajo el proceso de la referencia.

Sin embargo, disfrutando de la Prisión Domiciliaria, se arrima al proceso la Resolución No. 410 del 18 de mayo de 2021, “Por medio de la cual se da de baja a un interno de Prisión Domiciliaria por Fuga”, ello en virtud a que después de visitar realizadas al domicilio del PPL los **días 25 y 29 de marzo y 3 de abril de 2021**, en la carrera 3ª No. 13-29B casa 7 Barrio la Castellana de Neira -Caldas-, no pudieron ubicarlo y la progenitora **María Edit Duque**, identificada con la c.c. 24.300.412, manifiesta que el procesado “corto el dispositivo y se fue desconociendo su paradero”.

Sobre los hechos anteriormente enunciados, el Defensor Público, el condenado y Ministerio Público, no se pronunciaron al respecto, razón más que suficiente para determinar que el procesado

defraudo de manera deliberada la confianza que el Estado Colombiano puso en él, dado que como se dijo estando disfrutando ya de su beneficio de Prisión Domiciliaria, emprendió la fuga para no pagar la respectiva pena y nuevamente se ve involucrado en la comisión de otro delito.

Con todo, debe tenerse en cuenta que cuando se concede un sustituto de la prisión intramural como la prisión domiciliaria, el beneficiaria debe asumir una serie de obligaciones inherentes al sustituto, pues lo que ocurre es un cambio del sitio y de las condiciones de reclusión, más no una libertad que implique que pueda salirse libremente sin control alguno, la persona sigue detenida, bajo el control y la custodia del INPEC, obviamente con otro tipo de libertades que pueden estar más limitadas en el Establecimiento Penitenciario, pero que no llegan al extremo de ausentarse de su domicilio o lugar de trabajo por cualquier causa. De ahí que la concesión de dicho mecanismo sustitutivo, conlleve como contraprestación el compromiso de cumplir unas obligaciones que por Ley deben imponerse, debiendo el sentenciado acatarlas estrictamente las órdenes so pena de que el beneficio sea revocado.

De esta manera se puede inferir con claridad que el condenado faltó expresamente al presupuesto de obligación inherente al sustituto que le fue otorgado, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de *revocarle la Prisión Domiciliaria*, al no haber asumido las reglas de comportamiento que se esperan de una persona que se encuentra disfrutando de la oportunidad que se le brinda y que es agraciada con dicho sustituto, develando así la necesidad de que se le aplique el tratamiento penitenciario con el fin de que cumpla con el fin resocializador de la pena, debiendo continuar descontando el resto de su condena de esta manera intramural, como ya se dijo, de manera intencional prefirió violentar el beneficio concedido, razón más que suficiente para determinar que el procesado defraudo de manera deliberada la confianza que el Estado Colombiano puso en él.

Finalmente, se advierte que el señor *OSCAR MARIO ESTRADA DUQUE*, estuvo privado de la libertad por este proceso *desde el día 9 de noviembre de 2018<sup>2</sup> hasta el 25 de marzo de 2021<sup>3</sup>*, momento en el cual se fugó donde estaba purgando la Prisión Domiciliaria.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE**

---

<sup>2</sup> Fl. 4 Ficha Técnica del Expediente digital 17653600686720158033600.pdf

<sup>3</sup> Fl 1 Resolución INPEC -NI1483.pdf.

**EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria del **artículo 38G** que le fue concedida al señor **OSCAR MARIO ESTRADA DUQUE**, quien se identifica con la c.c. 15.959.844 de Manizales -Caldas-, por las razones aludidas; por tanto, deberá purgar la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra del señor **OSCAR MARIO ESTRADA DUQUE**, identificado con la c.c. 15.959.844 de Manizales -Caldas-, para que continúe purgando la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

**TERCERO: ADVERTIR** que el señor **OSCAR MARIO ESTRADA DUQUE**, estuvo privado de la libertad por este Proceso *desde el día 9 de noviembre de 2018 hasta el 25 de marzo de 2021*, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: INFORMAR** del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

**QUINTO: INFORMAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:** Que hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2023 hago a las partes del contenido del auto 0205.

***OSCAR MARIO ESTRADA DUQUE***  
**PLL**

***CLARISA ORTIZ MÁRQUEZ***  
**DEFENSOR PUBLICO**

***ANDRES MAURICIO MONTOYA***  
***Ministerio Público***

***JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ***  
***Secretario CSA***